

LEGITIMACIÓN ACTIVA. RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD

HILDA GRACIELA DEL VALLE VAZQUEZ
MARIA ISABEL NIEVA CONEJOS

RESUMEN

Los representantes de las sociedades comerciales que entablen una pretensión ante el órgano jurisdiccional deben inexcusablemente estar munidos de legitimación activa, de no tomar este recaudo procesal y ser rechazada la pretensión societaria están incurso en la falta de diligencia y pasibles de reproche, conforma art 59 LSC.

El control de la Legitimación, requisito sustancial de la pretensión y esencial de su admisibilidad, es exclusivo del órgano jurisdiccional.

Cuando la falta de legitimación es manifiesta, proponemos que se juzgue con carácter previo y si procede cause el rechazo de la demanda con imposición de costas. El representante de una sociedad

incurra en el art. 94, inc. 2 L.C. carece de legitimación activa y debe considerarse como manifiesta.

PONENCIA

En el proceso privado el acceso a la Justicia es libre, en el sentido que no está subordinado a ninguna instancia previa y la pretensión puede incoarse inmediatamente después de suscitado el conflicto societario si la Ley “dispone” o “autoriza” la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional y hasta el acontecimiento del plazo de la caducidad o el advenimiento de la prescripción.

Adquiere por ello una importancia fundamental la distinción entre la admisibilidad y la fundabilidad que puede identificársela con el enjuiciamiento de la pretensión desde el derecho procesal y el derecho material respectivamente.

Ante ello el juez debe someter a la pretensión a dos tests, el primero que nos interesa en esta temática es el de la admisibilidad – cuestión procesal –, por el cual se determina si reúne las condiciones de la que depende se conozca el contenido y aprobado éste se pasa al segundo que es el de la fundabilidad –cuestión sustancial- es decir si tiene los requisitos necesarios para obtener sentencia favorable.

Tenemos así, en nuestro estudio que “la pretensión es admisible, entonces, cuando posibilita la averiguación de su contenido y la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del órgano judicial. Es, en cambio fundada, cuando en razón de su contenido resulta apropiada para obtener una decisión favorable a quien la ha impuesto”.¹

La existencia en el proceso de las partes, es consecuencia del “principio de contradicción”, de donde se sigue que en los llamados procesos de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de actor o demandado ya que las pretensiones son coincidentes.²

Tiene calidad de parte quién como actor o demandado pidió la protección de una pretensión jurídica por los órganos jurisdiccionales.³

¹ Derecho procesal Lino Palacio, tomo I pag. Ob. Cit. Por.

² Tratado teórico práctico de Derecho procesal Hugo Alsina pag.472.

³ ob. cit. Pag 473.

Pero no siempre el que puede ser parte en un proceso está habilitado para actuar por sí mismo; para ello se requiere, además, capacidad procesal *legitimatío ad procesum*. La falta de capacidad procesal del actor hace procedente la excepción también procesal que impide la constitución de la relación procesal.⁴

Ante el órgano jurisdiccional, quién deduce la pretensión, debe inexcusablemente justificar los requisitos subjetivos de la admisibilidad de la pretensión.

Es necesario que esté dotado de legitimación procesal activa, es decir, que el actor tengan la aptitud necesaria para sumir la calidad de parte en el litigio societario concreto.⁵

Expuesto nuestro pensamiento de que la legitimación es elemento sustancial, es decir esencia de la pretensión llevada ante el órgano jurisdiccional, proponemos que el representante de la sociedad debe extremar los controles de la situación jurídica de la misma antes de acudir a la protección de la jurisdicción, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

Cuando una sociedad se encuentra incurso en la órbita del art. 94 inc. 2, es decir de plazo vencido, y en consecuencia estando ausente el requisito sustancial de la legitimación activa, debe ser tratada la excepción de falta de legitimación, por el órgano Jurisdiccional, como cuestión “especial previa” y siendo procedente, rechazarse la demanda y no ser llevada al juzgamiento en la sentencia final.

Obviamente, mucho menos debe ser tratada, esta falta de legitimación según el caso expuesto, como defecto de forma en la manera de interponer la demanda y ordenarse como medida previa subsanar la falta de legitimación, mediante la inscripción de la proroga de la sociedad en el registro Público de Comercio.

En cuanto al representante, que no ha actuado con la “diligencia debida” o con la “precaución propia de un buen hombre de negocios” deberá responder por los costes económicos, ante la sociedad.

⁴ ob.cit.pag. 476.

⁵ Novillo, Rodolfo.-Derecho procesal Adm.

CONCLUSIÓN

Siendo el requisito subjetivo esencial de la pretensión la legitimación activa, la ausencia de la misma impide la constitución de la relación procesal y siendo además manifiesta, debe ser juzgada como previa y ante su existencia debe ser su efecto el rechazo de la demanda, por parte de los jueces en su función de administrar justicia. El administrador que actúe en esta situación debe considerarse que ha vulnerado su obligación de diligencia debida, y en consecuencia factible de reproche y responsabilidad patrimonial ante la sociedad.